

Ciudad de México, a 06 de junio de 2021

Expediente: CNHJ-QRO-1445/2021

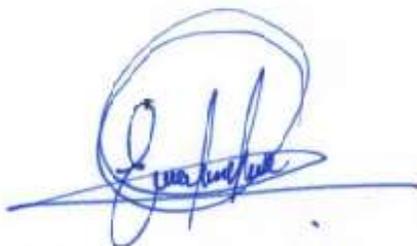
Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Luis Ramón Olvera Córdoba
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 06 de junio de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 06 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1445/2021

ACTOR: LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-1445/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA**, en su calidad de aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, por el cual controvierte el proceso interno de selección interno, la determinación y registro de las candidaturas al cargo referido.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **05 de mayo de 2021²** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEQ-SGA-AC-978/2021, mediante el cual se notificó la Sentencia de fecha 02 de mayo, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³ en el expediente TEEQ-JLD-49/2021, por el que se reencauzó a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA** ante esa autoridad jurisdiccional el día **15 de abril**.

¹ En adelante CNE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

- II. Que en fecha **07 de mayo** se emitió Acuerdo de improcedencia con fundamento en artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, el cual se notificó a la parte actora el día **08 de mayo** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, así como por paquetería especializada DHL.
- III. Que la parte actora presentó juicio local de los derechos político electorales ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el día **18 de mayo** contra el Acuerdo de improcedencia atinente.
- IV. Que el día **06 de junio** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEQ-SGA-AC-1505/2021, mediante el cual se notificó la Sentencia de fecha 05 de junio, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-JLD-154/2021, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en el plazo de 08 horas.
- V. En cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de reposición de procedimiento el día **06 de junio**, requiriendo a la **CNE**, para que en un plazo máximo de 01 hora rindiera un informe circunstanciado.
- VI. Que una vez transcurrido el plazo otorgado, la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado requerido.
- VII. Que considerando el plazo de 08 horas otorgado por el Tribunal Electoral para dar cumplimiento a lo requerido, en fecha **06 de junio**, se emitió y notificó Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Estatuto.

partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-1445/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 06 de junio, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”.

4. DEL ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por el **C. LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA**, en contra de supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Querétaro, la determinación y registro de las candidaturas a dicho cargo, apareciendo en los primeros lugares, los CC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA, ARMANDO SINECIO LEYVA, JANNETH ALEJANDRA HERRERA MEJÍA, JUANA BARRÓN MARTÍNEZ, JESÚS ARMANDO DEL LLANO VILLEGAS.

El actor manifiesta como agravios las siguientes supuestas omisiones de la CNE:

1. Colocar en las primeras cuatro posiciones a cuatro candidatos plurinominales por acciones afirmativas.
2. Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con requisitos de Convocatoria⁷.
3. Seleccionar un máximo de cuatro registros que pasarían a la siguiente etapa.
4. Informar a los aspirantes que pasarían a la encuesta.
5. Realizar la encuesta en comento.
6. Dar a conocer metodología y resultados de encuesta.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

⁷ Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

7. Publicar acuerdo que funda y motiva la decisión del registro de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios 1 y 2

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en colocar en las primeras cuatro posiciones a cuatro candidatos plurinominales por acciones afirmativas para cumplir con el Acuerdo IEEQ/CG//A/025/21.

También señala que la CNE no calificó, publicó, ni aprobó los aspirantes que cumplieron con requisitos de la Convocatoria.

4.2.1. Decisión del caso

En cuanto al agravio relativo a que la CNE fue omisa en colocar en las primeras cuatro posiciones a cuatro candidatos plurinominales por acciones afirmativas para cumplir con el Acuerdo IEEQ/CG//A/025/21, esta Comisión Nacional estima **infundado** el agravio vertido, en virtud de que las cuatro primeras posiciones de cada lista de insaculación fueron reservadas a través de un instrumento jurídico emitido de manera anterior a la realización de proceso de insaculación.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la reserva de los cuatro primeros lugares fue un acto discrecional de la CNE, lo cual es inexacto, pues esta medida se realizó en cumplimiento al *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”* publicado el día **09 de marzo**⁸, mismo que no fue controvertido por el actor, resultando un acto consentido en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso c) del Reglamento.

⁸ Disponible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf.

De esta manera, la actuación de la CNE se encuentra justificada bajo las consideraciones vertidas en el contenido del Acuerdo, siendo el caso que, si el actor se encontraba inconforme con la reserva de los cuatro primeros lugares, entonces debió controvertir el referido Acuerdo y no así su aplicación en el proceso de insaculación.

Bajo esta tesis se estima que no le asiste la razón al promovente en razón a que, contrario a lo referido en su escrito, en las Bases 6.2. en el inciso H) y 11 de la Convocatoria se estableció la facultad de la CNE para realizar los ajustes correspondientes a fin de garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables.

Debiendo precisar que en el referido Acuerdo se estableció el método de selección de las candidaturas postuladas en los primeros cuatro lugares, así como la fundamentación y motivación que dio origen a la necesidad de realizar dicha reserva.

Es decir, el promovente fue conocedor de manera previa que la CNE podía realizar los ajustes necesarios a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley para implementar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Ahora bien, bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentran facultadas, motivo por el cual al ser vigente el Acuerdo en cita al momento en que se realizó el procedimiento de insaculación, no era exigible que la autoridad partidista actuara de una manera diversa a la prevista en el citado instrumento.

Por otro lado, la instrumentación del Acuerdo de referencia no vulnera el derecho de la parte actora a participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues de su escrito se advierte que el mismo efectivamente participó en el proceso interno, pero no resultó insaculado, es decir, ejerció su derecho a ser seleccionado como candidato en términos de lo previsto en la Convocatoria.

Es por lo antes expuesto que no le asiste la razón al promovente, pues de considerar que dicha reserva constituía una vulneración a sus derechos como militante, debió haber controvertido el ya multicitado Acuerdo y no así su aplicación en el procedimiento de insaculación, motivo por el cual se estiman infundados los agravios del actor.

Asimismo cabe resaltar que, el actor no acredita haber solicitado su registro bajo una acción afirmativa.

4.3. Agravios 3, 4, 5, 6 y 7

La parte actora refiere que la CNE no seleccionó un máximo de cuatro registros que pasarían a la siguiente etapa, es decir la encuesta; no informó a los aspirantes que pasarían a la encuesta; no realizó la encuesta, ni dio a conocer la metodología y resultados de la misma.

Asimismo manifiesta que la CNE fue omisa en emitir y publicar el acuerdo que funde y motive la decisión del registro de candidaturas de diputados locales por mayoría relativa del distrito 03 del cual señala el actor se registró como aspirante.

4.3.1. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redonda en lo argüido en el apartado 5.2.2, además estima que deben considerarse **inoperantes** los agravios vertidos, toda vez que de constancias adjuntas a su escrito se advierte que el aspirante se registró para una Diputación Local por el principio de representación proporcional, siendo inaplicable lo establecido para mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios señalados en el apartado 4.2.1. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados el apartado 4.3.1. de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



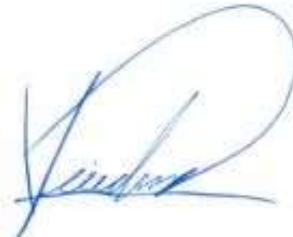
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO